

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 012-2022-00578 - 01

ACCIONANTE: **SILVIO CONTRERAS FORERO**

ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS.**

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SALUD TOTAL EPS contra la sentencia del 1° de julio de 2022 proferida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de sus derechos a la vida y a la salud, el accionante solicitó que se ordene a la EPS SALUD TOTAL la autorización de forma oportuna de Estudio de Coloración Básica en Biopsia, Biopsia Cerrada (Percutanea) (Aguja) de Hígado, Microsomales Hígado y Riñón Anticuerpos Semiautomatizado o Automatizado, al igual que se le garanticen los demás servicios médicos y asignen citas de manera oportuna y, en general, el tratamiento integral para restablecer su salud.

Las anteriores pretensiones se fundaron, en síntesis, en que el actor es un paciente de 72 años, afiliado a la EPS SALUD TOTAL accionada, con diagnóstico de CIRROSIS HEPATICA, que debido a su padecimiento requiere que se le suministren los medicamentos de manera continua y sin intervalo alguno, con controles periódicos, ya que se trata de una enfermedad considerada catastrófica, y la demora en la prestación de los servicios pone en riesgo su salud.

Aseguró que carece de recursos económicos para poder acceder a otros tratamientos, sobreviviendo con lo que sus hijos le otorgan, y que la demora en la oportuna atención en la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes, su salud se ha visto desmejorada, poniendo en riesgo su vida.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 12 Civil Municipal de esta Ciudad, mediante fallo del 1º de julio de 2022, protegió la garantía de los derechos fundamentales reclamados y para ello ordeno a la EPS SALUD TOTAL que una vez el paciente sea dado de alta, proceda de manera inmediata a agendar y practicar los servicios ESTUDIO COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA (PERCUTÁNEA) (AGUJA) DE HÍGADO y MICROSOMALES HÍGADO Y RIÑÓN ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO MICROSOMALES HIGADO Y RIÑON ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, que le han sido prescritos al accionante y conforme las órdenes del médico tratante, para tratar la patología que padece, atención que serán brindada por cualquier IPS que cuente con las características pertinentes y que haga parte de la red adscrita a la EPS, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida, adicionalmente concedió el tratamiento integral que requiera para el tratamiento de la patología que padece.

Realizó un esbozo acerca de la competencia, los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, de los derechos de las personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección como es el caso, entre otros, precisó lo discurrido en desarrollo del trámite y señaló la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontró demostrado que la patología que padece el accionante, requiere de la prestación de salud de manera integral, más tratándose de una enfermedad catalogada como grave y que para el momento del fallo se encontraba hospitalizado.

Por otra parte, que la pretensión del accionante de ser atendido integralmente debe ser concedido, ya que la prestación del servicio médico debe prestarse en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, los servicios médicos que requiera el señor SILVIO CONTRERAS FORERO.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la EPS SALUD TOTAL, impugnó la decisión de primera instancia, por cuanto consideró que no están dadas las condiciones para la concesión de un tratamiento integral, por cuanto nunca hubo una negación o barrera en la prestación de los servicios de salud, ordenados por el médico tratante.

Refutó que el juez constitucional no puede basarse en suposiciones, como la que sería

que en un futuro se le va a negar al accionante el acceso a algún servicio de salud, y que, por ello, no podía el fallador de primera instancia otorgar una garantía al tratamiento integral, máxime cuando no se delimitó los servicios que debían ser otorgados y si estos se encontraban o no excluidos del plan de beneficios en salud.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno del accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido, y además en que la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una situación indeterminada de las necesidades del paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado su negativa a prestar los servicios requeridos.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales." (Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005.)

Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de

integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)" (Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021).

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-259-19.htm> -_ftn43. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)" (Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019). (resaltado ajeno al original)

Descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho, se observa que son dos los temas sobre los cuales descansa la apelación que motiva esta instancia: el tratamiento integral otorgado en primera instancia y el reconocimiento expreso del derecho que le asiste a la EPS para recobrar ante ADRES los costos en que incurra por la prestación de servicios no incluidos en la UPC ordenados en el fallo de primer grado.

En cuanto a la integralidad del tratamiento ordenada, basta con decir, de un lado, que la EPS apelante no demostró haber cubierto todos los servicios médicos del señor SILVIO CONTRERAS FORERO, de manera eficaz y oportuna, como lo refiere el censor, pues, por el contrario, el pedimento de tutela se basa en que a pesar que se autorizó por parte de la EPS el 17 de febrero del año en curso el ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN BIOPSIA, , BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO, MICROSOMALES HIGADO Y RIÑÓN ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, al momento de presentación de la presente acción no se le había asignado cita para dichos procedimientos, sin que SALUD TOTAL EPS hubiera, demostrado lo contrario, pese a que le resultaba más factible la aportación de medios demostrativos que indujeran, a lo contrario.

Tan relevante es este punto, que afirma la accionada en su contestación que desde el 17 de febrero de 2022 autorizó la Biopsia de Hígado en la Clínica los Nogales, sin embargo, no demostró que dicha IPS le haya asignado la cita para tal procedimiento al señor Contreras, además, indica que para el cumplimiento de la Medida Provisional ordenada por el juez de instancia se comunicaron con la esposa del accionante quien informó que el señor SILVINO CONTRERAS FORERO se encontraba hospitalizado desde el 22 de junio en la unidad de cuidados intensivos de la Fundación Santafé por una Falla Cardíaca Descompensada, lo que reafirma lo dicho por el accionante en su escrito de tutela, que su salud se ha venido deteriorando por la negligencia en la prestación de salud de SALUD TOTAL EPS.

El anterior relato demuestra, que, si existen fallas administrativas al interior del manejo de la EPS que imposibilitó que a tiempo se le prestaran los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes del accionante, supuesto que lo llevó al punto de tener que interponer una acción de tutela para que le agendara y realizara los estudios ordenados; por ello acertada resultó la decisión del juez de primera instancia, quien encontró acreditados los presupuestos para la concesión del tratamiento integral.

A ello, se suma el hecho de que, del tratamiento médico integral, sobre todo en la población especialmente protegida o con debilidad manifiesta, como es el caso del accionante, se ha dicho que su materialización "conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"¹, de modo que como se concluye no se acreditó la eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios médicos que requiere el señor SILVINO CONTRERAS FORERO, imperiosa, también, resultaba la concesión de este amparo, más aún, en casos como éste, en los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2013.

que el petente del amparo es una persona que continuamente requerirá de los servicios de salud por la enfermedad que padece.

Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"²; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de julio de 2022 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr

² Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e92ef58fe9c7031eb020ec4ff7f884e231f8fef52b88bab8b97c9a47fe077**

Documento generado en 25/07/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>